



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0873/2021

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN
DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de noviembre
de dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 0873/2021; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *doce de marzo de dos mil veintiuno*, ***, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“II. - RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

La resolución determinante de un crédito fiscal a mi cargo, por la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por la supuesta comisión de la infracción de tránsito consistente en la conducción de un vehículo de motor, en estado de ebriedad; la cual bajo protesta de decir verdad, no cometí.

(...);

II. Previo requerimiento, el *tres de mayo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la **exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación;**

III. Por acuerdo del *quince de julio de dos mil veintiuno*, se recibió

la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda;

IV. Mediante proveído de *treinta de septiembre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia de los actos impugnados**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo son:

A) El Acta de Determinación de Situación Jurídica de

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



Infractor con número de folio ***, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*.

B) La multa de tránsito respecto de la boleta de infracción con números de folio *** emitida a nombre del actor en fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, respecto del vehículo con placas de circulación ***

Pruebas ambas que obran en copia al carbón a fojas 22 y 23 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a lo anterior de que la resolución descrita es la que se impugna, porque aún y cuando se precisa en la demanda solo a la primera como acto impugnado; no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se infiere que es voluntad del actor impugnar a la segunda de ellas.

La acreditación de su existencia se robustece con el original del comprobante de pago ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, del *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, con número de folio ***, por concepto de "MULTAS AUTOMOTORES", expedido sin nombre, respecto del vehículo con placas de circulación ***, por la cantidad de \$627.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) mismo que obra en autos a foja 35; comprobante que al contar con certificación de pago y sello del emisor, es un DOCUMENTO público, con valor probatorio pleno, según lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes.

Se llega a la conclusión anterior, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda, dentro del apartado de la narración de sus hechos 10 y 13, realiza distintos argumentos de nulidad en contra de actos descritos como “actas de infracción *** y ****”, de lo cual se entiende que, además de la resolución definitiva descrita en el resultando primero, también impugna la boleta de infracción número ***.

TERCERO. - Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26 fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes hace valer en su escrito de contestación a la ampliación de demanda diversos argumentos encabezados como causales e improcedencia y sobreseimiento; mismos que se desestiman por ser inoperantes e insuficientes, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación a la ampliación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos que expliquen su petición.

Por tanto, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía



procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad por lo que hace al acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número ***, acto de origen de la resolución definitiva que ha sido descrita en el inciso A) del SEGUNDO considerando de esta sentencia.

De los argumentos expresados por la parte actora, se estudia el contenido en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda.

Argumento mediante el cual afirma la parte actora que jamás se le solicitó señalar testigos, ni en ese momento la autoridad requirió a alguien, por lo que el acta carece de ese requisito legal, tal y como del acta misma se desprende que el agente de tránsito omitió asentar si fue voluntad del suscrito asignar testigos o si se negó a hacer tal designación y en consecuencia el propio agente de tránsito los nombro.

El argumento de estudio es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.³

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN**

Se afirma que se atiende la causa de pedir, conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Resulta fundado porque el artículo *******, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, textualmente dispone:

*“ARTÍCULO ***.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”



de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes **deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.**

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción **debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera

pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número ***—foja 78 del expediente—, se advierte literalmente:

*“Asimismo, se le **hace saber** en este acto el/la C. *** que con fundamento en el artículo *** de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: **no cuenta con ellos**, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/as CC. ***...”*

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quién hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar “NO CUENTA CON ELLOS”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quién fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber a el actor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo *** de la Ley de Movilidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de



jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio *** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio ***, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con

certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a el actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.⁴

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la multa de tránsito respecto de la boleta de infracción número de folio *.**

Afirma el demandante desde el escrito inicial de demanda, entre otros conceptos, desconocer la resolución determinante de la multa de tránsito impugnada.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la *multa de tránsito* impugnada; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la determinación de calificación de las *multa* impugnada, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.”**



fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el

momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando CUARTO, con fundamento en el numeral 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio ***, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, en virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multa de tránsito respecto a la boleta de infracción con número de folio ***, por las razones expresadas en el SEXTO considerando de la presente sentencia.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de las multas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena:

1) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); por concepto de *MULTAS POR ALCOHOLIMETRO* según copia simple de factura con número de serie y folio K0000725495, a

⁵ “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



nombre del actor expedido por el Municipio de Aguascalientes el *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* y que obra a foja 34 de los autos.

COPIA FOTOSTÁTICA, PRUEBA PRODUCTO DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA a la cual esta Sala le otorga valor probatorio, al estar adminiculada con el vigésimo séptimo hecho narrado por el actor y al no haber sido objetado por la parte demandada en su contestación, adicional a que la fecha cercana a los hechos y nombre del facturado coinciden con lo referido en el Acta de Infracción Por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas con número de folio *** (foja 77 y 78 de los autos), con fundamento en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia.

2) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$61.00 (SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); por concepto de PENSIÓN MUNICIPAL, comprobante de pago número ***, expedida a nombre del actor por el Municipio de Aguascalientes el *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* y que obra a foja 36 de los autos;

Comprobante que al contener certificación de pago; se tratan de DOCUMENTAL PÚBLICA que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

3) La cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de servicio de grúa al vehículo VW Polo, color gris, con placas ***; según nota de arrastre folio *** emitida por GRUAS ACA TAXI, de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* que obra a foja 17 de los autos.

DOCUMENTAL PRIVADA proveniente de tercero, con valor probatorio pleno, al estar adminiculada con lo referido en el Acta de Infracción Por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas con número de folio *** —foja 77 y 78 de los autos—al

coincidir con placas, marca y color del vehículo.

4 y 5) Las cantidades de \$627.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *MULTAS AUTOMOTORES* y *CONSTANCIA NO ADEUDO INFRACCIÓN TRANS (sic)*, respectivamente; según se desprende del comprobante de pago ***, de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* que obra a foja 35 de los autos.

Documento que si bien carece de nombre del actor, al estar adminiculado con los comprobantes antes descritos y al coincidir con la fecha del pago de la pensión, además de relacionarse con los hechos y que el pago fue como consecuencia de la resolución descrita bajo el inciso B del segundo considerando que ha sido declarada nula, es por ello que procede su devolución.

En la inteligencia de que, respecto a las cantidades descritas bajo los arábigos 4) y 5), dado que en el comprobante de pago se incluye un tercer cargo y no solo aquellos cuya nulidad y devolución se ordena, deberá devolverse la cantidad que sumada corresponda **una vez descontado el descuento** a que se refiere dicho comprobante, lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales al momento de proceder a la devolución de los pagos realizados por el actor; ello dado que el descuento aplicado por los tres cargos amparados en el comprobante, se realizó globalmente para todos ellos y no se especificó el monto que a cada uno de ellos corresponde.

De modo que se ordena únicamente la devolución de las cantidades correspondientes al pago por **multa de tránsito** por boleta de infracción impugnada con números de folio *** de fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, folio y data que coinciden con lo descrito en el concepto de pago *MULTAS AUTOMOTORES*, además del importe relativo al pago de derechos por “**constancia no adeudo infracción tráns**”.

Por lo que se deja a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipal** los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución del importe al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, por las razones expuestas en el **QUINTO** considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito y constancia no adeudo infracción tránsito (sic) respecto de la boleta con número de folio *******, por las razones expresadas en el **SEXTO** considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Restitúyase los derechos afectados, haciendo la devolución de los pagos realizados por el actor en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del
veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-Conste

L.CBCO



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0873/2021 dictada en diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.